

labilidad de la vida, como bien supremo de cada uno de los asociados que componen el cuerpo social, analizando el homicidio y sus modalidades: simple, agravado, atenuado, ayuda al suicidio, aborto y otras dos hipótesis de homicidio que bajo títulos distintos contiene la ley penal positiva argentina: el homicidio causado en duelo y en riña tumultuaria. Por cierto que al tratar de las figuras cualificadas del homicidio, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del art. 80 del mencionado Código argentino, cuando se comete el crimen por alevosía, que puede ser por consecuencia del modo de ejecución elegido sin riesgo para el delincuente, y de los medios empleados, o bien de la situación de la víctima, discrepa Fontán Balestra de la autorizada opinión de Cuello Calón, quien juzga que «siempre es alevosa la muerte de un recién nacido y la de los niños de corta edad». Tradicional doctrina española que viene consagrada desde el Fuero Real y las Partidas. A partir del Código de 1822, que identificaba la alevosía con el «obrar a traición y sobre seguro», continuando con el Código de 1848, hasta el hoy vigente en España, consideran como circunstancia agravante la alevosía que existe «cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y especialmente a asegurarla sin riesgo para su persona, que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido», conforme a lo que no cabe duda que en los casos mencionados hay alevosía, y así lo entendieron los comentaristas y la jurisprudencia, mientras que Fontán «no cree que tales situaciones, lo mismo que las que plantean las personas paralíticas o que por causas análogas están imposibilitadas de defenderse, puedan entenderse así, pues la alevosía se da cuando el estado o situación de la víctima ha sido buscada o aprovechada, lo cual supone una elección por parte del actor; elección que no es posible en los casos mencionados, puesto que el hecho no puede cometerse de otro modo». Y consecuente con la norma penal argentina, que es distinta en este punto de la española, y ello justifica la opinión, conforme a nuestra norma, del maestro Cuello Calón, agrega Fontán que «aceptar lo contrario sería tanto como transformar una condición de la víctima en un elemento subjetivo».

Sigue el examen de los delitos de disparo, abuso de armas de fuego, abandono de personas, contra el honor, contra la honestidad: adulterio, violación, estupro, corrupción y prostitución de menores, ultrajes al pudor, rapto; contra el estado civil, matrimonios ilegales; delitos de supresión y suposición del estado civil, contra la libertad individual, violación de domicilio y de secretos; delitos contra la libertad de trabajo y asociación y reunión. Termina este primer volumen de la parte especial, con el estudio de las infracciones contra la libertad de prensa. Al finalizar cada título, clasificando y explicando el articulado del Código, se inserta una bibliografía seleccionada de obras importantes, a las que corresponden las citas hechas por el autor.

D. M.

CONZALEZ BUSTAMANTE, Juan José: «La problemática de la culpa y de la sociedad».—Publicaciones de la Universidad Nacional de México (D. F.), 1951, 43 páginas.

Contiene este interesante trabajo monográfico del señor González Bustamante un estudio de la culpa en sus aspectos histórico y doctrinal, ocupándose

también extensamente de los delitos de simple omisión, comisión por omisión y omisión espiritual.

Señala que en la complicada vida moderna, los delitos culposos van en aumento continuo como lo demuestran las estadísticas y afirma «que si las medidas tomadas por el Estado para prevenir esta clase de delitos, se encuentran en progresión aritmética, los delitos culposos crecen en progresión geométrica». Ante este extraordinario aumento de la delincuencia culposa, considera el autor la necesidad de tomar medidas verdaderamente eficaces y basadas en un sentido práctico de la defensa social.

Los puntos de vista sostenidos en este trabajo y las medidas propuestas, resumidamente, son los siguientes:

a) *Ineficacia de las penas privativas de libertad para resolver el problema de la delincuencia culposa.* Dice el autor que la experiencia ha demostrado lo ineficaces que resultan las penas privativas de libertad para hacer al hombre más previsor, y que, «si las cárceles no readaptan a los delincuentes por maldad», mucho menos lo conseguirán con relación a los culposos. Atribuye la persistencia en la aplicación de estas penas a los delitos culposos a un insano prurito de venganza que nos impela a buscar la satisfacción de nuestros derechos vulnerados en el castigo del criminal, sin tener en cuenta que lo verdaderamente importante es obtener «una efectiva defensa de la sociedad que realice la genial proposición de Alimena: «máximo de defensa social, por mínimo de sufrimiento personal». Las penas privativas de libertad en la delincuencia culposa deben ser reservadas para casos excepcionales, y no definitivamente suprimidas.

b) *Prevención general de los delitos culposos.* Esta prevención tendría lugar mediante la adopción de las oportunas medidas que se iniciarían desde la Escuela primaria, sujetando a los educandos a un examen obligatorio del médico escolar, al objeto de orientar la función pedagógica en un sentido favorable a la conservación y desarrollo de la atención y se completarán con el examen cuidadoso y reglamentario de ciertos sujetos que se dedican a profesiones u oficios que constantemente ponen en peligro el interés de los demás. Con esto se evitará que individuos que no reúnan las debidas condiciones psico físicas se dediquen a la conducción de vehículos de motor, al manejo de máquinas peligrosas o mortíferas o a cualquier otra actividad igualmente peligrosa.

c) *Inhabilitación o privación definitiva de derechos para ejercer determinada actividad a los que padezcan defectos orgánicos incompatibles con su ejercicio.* El conductor de un vehículo que padece nimerolopia o ceguera nocturna; el que carece de agudeza visual central; el que es un psiconeurótico; el que tiene deformidades de cualquier índole en su organismo, si obra en tales condiciones físicas y causa un daño, debe ser sometido a esta medida, ya que no se logrará corregir sus defectos con hacerle pasar una temporada recluso en la prisión.

d) En los demás casos, exceptuando aquellos en los que baste con el resarcimiento del daño, imposición de medidas de seguridad.

En fin, terminaremos esta nota reproduciendo las siguientes palabras del maestro Cuello Calón, con las que se encabeza este interesante libro, que reflejan magníficamente la opinión que nos merece: «La Problemática de la Culpa y la Sociedad es un estudio de gran densidad con fina selección de fuentes,

con un estudio literario terso y claro; en él se destacan los problemas de política criminal más apremiantes de la culpa, la enorme intensidad de los delitos culposos».

César: CAMARGO

HUERTA GONZALEZ ROA, Antonio: «Derecho de aplicación de la ley penal».—México (D. F.), 1951, 96 páginas.

Consta el trabajo, que fué tesis profesional para la obtención del título de Licenciado en Derecho, de seis interesantes capítulos que responden a los rútiles siguientes: Situación del problema: 1.º Obligatoriedad de la norma. 2.º Contenido moral de la ley. 3.º La sanción como forma de coacción jurídica; que constituye el contenido del capítulo primero, para demostrar que lo jurídico entraña una valoración de fenómenos sociales. El segundo capítulo se refiere a los «Principios de aplicación de la ley penal», objeto de estudio desde hace ya mucho tiempo y desde los glosadores italianos a nuestros días se han elaborado doctrinas que tratan de determinarla para encontrar solución real y universal. El capítulo tercero se ocupa de «La ley mejicana» con comentarios exegéticos al articulado del Código penal. El cuarto, «Dos problemas de aplicación del Derecho penal», referentes al concurso aparente de leyes y al lugar de la acción. El quinto apunta la validez de la ley en el espacio; y el sexto, «Derecho comparado», realizándose un estudio comparativo en relación con los diversos Códigos penales iberoamericanos, que admiten en su generalidad el principio de que las leyes penales son territoriales. Seguidamente, se formulan cuatro conclusiones: 1.º La Ley penal mejicana es territorial. 2.º Los casos de aplicación de la Ley mejicana por virtud del principio real requieren que el acusado se encuentre en el país. 3.º El párrafo 1.º del artículo 2º del Código penal vigente debe ser entendido significando que produce efectos jurídicos típicos; y 4.º La tesis unitaria es la más satisfactoria para resolver el lugar de la acción. Termina el interesante opúsculo con una selección bibliográfica y comienza con un prólogo de D. Francisco López Portillo.

D. M.

LEDIG, G.: «Kriminologie».—W. de Gruyter.—Berlín, 1947.

Se trata de una resumida exposición de la disciplina criminológica, si bien por ello no queda limitada a un aspecto parcial, ya que el autor, después de una sabrosa introducción dedica varios capítulos al estudio de la Criminología como intuición esencial del crimen, enfermedades mentales y estados psicopáticos, a las Psicologías especiales (Psicoanálisis, Psicología Individual y Psicología Criminal) al individuo y Sociedad, a las consideraciones teóricas y al delito en la Literatura mundial, amén de la Literatura y un índice de materias.

El autor parte del punto de vista de que la Criminología se ocupa del delito como de un proceso vital, independientemente de la determinación del mismo por el precepto penal, orientando su atención en una buena pesquisa criminológica, sobre todo, desde que conceptúa que las dos vértebras en las que halla